

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1° Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-5027-2021, caratulado “Brancoli/Factoring Security S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante Factoring Cordillera S.A., contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, que desestimó la acción principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y la subsidiaria por responsabilidad contractual.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

2° Que la parte recurrente de nulidad formal funda su arbitrio en la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiere que el defecto formal se produce porque la sentencia recurrida, al igual que la de primera instancia, no distingue correctamente los hechos en que se funda la acción principal de aquellos que sustentan la responsabilidad subsidiaria, tratándolos como si tuvieran un mismo supuesto fáctico, no obstante que cada acción tenía una fundamentación diferente según su naturaleza. Expresa que, pese a lo anterior, el fallo omitió cualquier análisis de los hechos y la prueba rendida respecto de los hechos constitutivos de la acción principal, limitando su razonamiento exclusivamente a cuestiones del ámbito contractual.

Además, agrega que no se analizó ninguna de las normas relativas a la procedencia de la responsabilidad extracontractual y no se ponderó la prueba rendida.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo acogiendo la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con costas.

3° Que, al analizar el libelo de casación formal, fluye que habiendo el recurrente hecho valer en contra de la sentencia de primer grado el recurso de invalidación formal, no ha podido jurídicamente emplearlo ahora para impugnar la del Tribunal de Alzada.

4° Que, en efecto, debe tenerse presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio



jurisdiccional; y en dicho orden, la palabra “instancia” está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

5° Que, por consiguiente, el recurso de nulidad formal no puede prosperar.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

6° Que la recurrente funda su recurso de nulidad sustantiva en la infracción de los artículos 19, 24, 2314, 2315, 2316 y 2329 del Código Civil y artículo 18 del Código de Procedimiento Civil.

Explica, en síntesis, que el error de derecho se produce porque el fallo recurrido no aplicó dicha normativa al presente caso. En efecto, sostiene que ha quedado asentado en autos que la demandada tenía conocimiento de que determinados bienes objeto de los contratos de arrendamiento con opción de compra y de los contratos de cesión se encontraban inubicables, y a pesar de ello contrató y exigió que la negociación incluyera todos los bienes. Agrega, que también se acreditó que la contraria recibió de parte de su representada el pago de las rentas que la sociedad cedente le adeudaba.

Expone que la demandada consintió y participó en una serie de actos jurídicos que solo le provocarían un beneficio económico, a sabiendas de que para la demandante esto importaría solo un empobrecimiento, al tener que pagar las rentas adeudadas de un contrato de leasing, cuya opción de compra jamás se materializaría por la simple razón de que los bienes no existían. Refiere que ese hecho debió ser calificado como un delito o cuasidelito civil cometido por la demandada, con independencia de las conductas desplegadas posteriormente por la cedente; concluye que lo que este tercero hiciera o dejara de hacer no excluía la ilicitud de la conducta de la demandada, la que debía ser calificada en su propio mérito y, verificados los restantes elementos de la responsabilidad civil, necesariamente gatillaba el deber de indemnizar.

Ni la sentencia de primera como de segunda instancia ofrecieron motivos fundados para explicar por qué el incumplimiento del contrato por la cedente eximiría de toda responsabilidad a la demandada. Ambas se limitan a señalar que era la cedente, quien debía poner a disposición de la demandante los bienes objeto de la cesión.

Indica que la sentencia recurrida no analizó los hechos que configuraban la responsabilidad extracontractual denunciada, así como tampoco la prueba rendida al respecto, limitándose a rechazar la demanda por no haber demandado a quien supuestamente tenía la obligación de entregar los bienes.



Solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con costas.

7° Que, el fallo recurrido para rechazar la acción de marras, ha dejado asentado que el tercero Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios S.A. cedió a la demandante, Factoring Cordillera S.A., el derecho de opción de compra respecto de una serie de bienes, que previamente le habían sido entregados a dicho tercero, en arrendamiento con opción de compra, por parte de la demandada, Factoring Security S.A. Dichas cesiones efectuadas entre el Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios S.A. y la demandante, Factoring Cordillera S.A., constan en ocho escrituras públicas, y en todas ellas se convino, en lo pertinente de su respectiva cláusula quinta, que las cesiones quedan sujetas a la condición suspensiva consistente en que la cedente y arrendataria, esto es, Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios S.A., haga entrega a la cesionaria, Factoring Cordillera S.A., del respectivo bien, además de lo cual, en todas ellas se convino, en su respectiva cláusula sexta, que la cedente, Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios S.A., asume cualquier responsabilidad que afecte al respectivo bien antes de la entrega física del mismo a Factoring Cordillera S.A. Luego, concluye que la demandada se encuentra eximida del cumplimiento de la obligación de entrega de los bienes sub lite, toda vez que el sujeto pasivo de dicha obligación, al tenor de las convenciones señaladas, es un tercero que no ha sido demandado en estos autos, a saber, Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios S.A., lo cual, a su vez, conduce necesariamente al rechazo de la acción principal y de la acción subsidiaria entabladas contra Factoring Security S.A.

8° Que, conforme lo previsto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo está sujeto a un requisito indispensable para su admisibilidad, cuál es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explice en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

9° Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar no solo los contenidos materia de la controversia sino como los jueces del fondo -en lo que importa para lo recurrido- al resolver sobre la procedencia de una condena por indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual, lo hicieron sobre la base del contrato de cesión celebrado entre un tercero, Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios S.A. y la demandante, Factoring Cordillera S.A., para dicho efecto quien recurre debió extender expresamente también la infracción de ley -al menos- a los artículos 1437, 1438, 1545 y 1546 del Código Civil, ya que son parte del sustento normativo sobre el cual la acción viene



rechazada. A ello se debe adicionar, que sobre la base de lo expuesto por el recurrente en su recurso se reprocha que los jueces del fondo han rechazado la acción principal sobre la base de la obligación asumida por la sociedad cedente, por lo que se debió haber denunciado como infringidas las normas que dicen relación con la interpretación de los contratos (artículos 1560 a 1566 del Código Civil).

En ese sentido se ha señalado: “Que las normas infringidas en el fallo, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas que dejó de aplicar, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado que se trata de un recurso de derecho estricto.” (CS, 14 diciembre 1992, RDJ, T. 89, secc. 1ª, pág. 188).

**10°** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por el abogado Ricardo Brancoli Bravo en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Repetto, quien estuvo por entrar a conocer del recurso de casación en la forma, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

1.- Que del examen del recurso se advierte que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la parte demandante.

2.- Que en esas condiciones no existe a juicio de esta disidente obstáculo procesal alguno para que se recurra en contra del fallo de segunda instancia, no produciéndose entonces la situación conocida como “casación sobre casación”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquéllas que posibilitan su impugnación por dichos recursos de nulidad procesal.

3.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está



señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación; pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma respecto de un fallo que está resolviendo la apelación de una sentencia definitiva de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 216-2026**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L. y señor Hernán Crisosto G. (S).

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Carroza, por haber cesado sus funciones.



En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

